



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3895-SPA-2272** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto (...) *maltrato de un ejemplar canino de raza schnauzer que no cuenta con protección de la intemperie en ningún momento y no recibe suficiente agua y alimento, por lo que se observa delgado, aunque no se alcanza a distinguir con exactitud debido al pelaje (...) el animal se encuentra en un patio delantero de la planta alta del inmueble [ubicado en calle Potrero del Llano, número 132, colonia Petrolera, Delegación Azcapotzalco]* (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato de un ejemplar canino, consistente en no proporcionarle protección contra la intemperie y no recibir alimento, en el domicilio ubicado en calle Potrero del Llano número 132, colonia Petrolera, Delegación Azcapotzalco, resultando aplicable la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Al respecto, durante la primera diligencia en el domicilio anteriormente citado, se constató que el canino objeto de investigación cuenta con un espacio de 12m² mismo que se encuentra techado de algunas partes, su condición corporal es acorde a su talla, aunado a lo anterior el responsable en el acto nos mostró el alimento que se le proporciona. Por otro lado, su espacio de alojamiento se encontró con restos de heces, motivo por el cual se le recomendó realizar la limpieza.

En fecha 13 de diciembre de 2017, se recibió correo electrónico por parte de la persona responsable del animal, mediante el cual adjuntó copia de la cartilla de vacunación, acreditando así la atención médica veterinaria que se le proporciona.



Posteriormente, durante el último reconocimiento de hechos, se constató que el canino objeto de investigación había sido reubicado.

Toda vez que se constató que el canino contaba con óptima condición corporal, además de tener protección contra el clima, acciones que se realizaron para cumplir voluntariamente; no obstante, el canino fue reubicado por lo que esta entidad no cuenta con elementos para deducir actos de maltrato u omisiones de las contenidas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

Finalmente, mediante el oficio PAOT-05-300/220-236-2018 esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable del animal, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el desarrollo de la investigación, se realizaron dos reconocimientos de hechos en el domicilio ubicado en calle Potrero número 132, colonia Petrolera, Delegación Azcapotzalco, constatando la existencia de un ejemplar canino presentaba óptima condición corporal, además de que su espacio de alojamiento tiene partes techadas. Posteriormente durante la segunda diligencia se constató que el canino había sido reubicado.
- Mediante el respectivo oficio esta entidad informó a la persona responsable del animal la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*

